

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 3 pesetas trimestre; 6 al semestre, y 12 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TITULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones

(Continuación)

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esa propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión Permanente, o en su caso el Ayuntamiento Pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no

exceda de treinta días, y en el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento Pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrá acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por Autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión Permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

TITULO II

DEL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores: sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pe-

setas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mata-deros, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyen una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspa-sados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo

de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso Provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento, objeto de segregación, deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección General de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la *Gaceta* y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos deseara nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección General de Administración para su publicación en la *Gaceta*, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán oír a las Intervenciones.



Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.º Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto Municipal y en sus Reglamentos.

2.º Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto Municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.º Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.º Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto Municipal.

6.º Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdos de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.º Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto Municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.º Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales dependerán de la Dirección General de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador Civil.

(Continuará)

Gobierno Civil

Servicio Agronómico
VIAS PECUARIAS

Visto el expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general denominadas «Cañada Real Segoviana», «Cañada Real Leonesa» y «Cañada de Valmayor», en la parte que cruzan el término municipal de Valdemorillo, de esta provincia, efectuado durante los meses de abril y mayo últimos, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, especialmente lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino de 13 de agosto de 1892, aplicable a este deslinde en su parte adjetiva, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio del presente año, dictando disposiciones de carácter general complementarias del Real decreto de 5 de junio último, sobre régimen de vías pecuarias; de conformidad con lo informado por el Delegado de mi autoridad, Presidente

de la Comisión deslindadora, y por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, he resuelto aprobar las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general denominadas «Cañada Real Segoviana», «Cañada Real Leonesa» y «Cañada de Valmayor», en la parte que cruzan el término municipal de Valdemorillo, conminando a los propietarios o lindantes con las referidas vías pastoriles para que respeten los linderos y mojones establecidos, y condeñando a los intrusos al pago de los gastos ocasionados por el deslinde en la parte proporcional a la intrusión o usurpación cometida por cada uno de ellos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del citado Reglamento se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas, advirtiéndoles que contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, por los particulares o Corporaciones que se consideren perjudicados. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno Civil o en el Ministerio de referencia, dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia.

Madrid, 8 de septiembre de 1924.
El Gobernador,
Ignacio de Peñalver
(Núm. 2.513)

MINAS

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid, Hago saber: Que D. Francisco Codina Medina, vecino de Garganta de los Montes, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 25 de agosto una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre «Martes», sita en el punto llamado Regajillos, término municipal de Garganta de los Montes.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Mi Calvario», número 869, hoy educada, o sea el centro de la parte Norte de una calicata situada en la Solana del Quiñón de Castillo. Desde este punto de partida a la primera estaca, al Norte, se medirán 100 metros; de primera a segunda, al Este, 100 metros; de segunda a tercera, al Sur, 100 metros; de tercera a cuarta, al Oeste, 100 metros; de cuarta a quinta, al Sur, 600 metros; de quinta a sexta, al Este, 300 metros; de sexta a séptima, al Norte, 700 metros; de séptima a primera, al Oeste, 100 metros, quedando el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Garganta de los Montes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 3 de septiembre de 1924.
Pedro Pérez
(Núm. 2.470)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Eduardo Navarro, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso contra acuerdo del Gobernador de 24 de mayo de 1924, estimando alzada contra otro del Ayuntamiento que denegó a don Ramón López Cerezo licencia para establecer un horno de bollos en la calle del Cardenal Cisneros, 65 y 67.

Madrid, 14 de septiembre de 1924.
El Oficial de Sala,
P. H.
Eduardo Aguilar
(Núm. 2.481) (O.—193)

El Procurador D. Antonio Guisasaola, en representación de la Sociedad Anónima Construcciones y Pavimentos, ha acudido ante el Tribunal en solicitud de que se revoque un acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, fecha 5 de mayo de 1924, que acordó la rescisión de las contrata celebradas con las Sociedades Construcciones y Pavimentos y Construcciones Hidráulicas y Civiles, en la parte que afecta al Municipio, o sea a la conservación retribuida durante el plazo de veinte años subsiguientes al período de conservación y el tapado de calas en todo tiempo.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 4 de septiembre de 1924.
P. S.

Ledo. Mario Sánchez Gómez
(Núm. 2.482) (O.—194)

Don Benito de Castro y de la Calle ha acudido ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 16 de enero del año actual, relativo a la ocultación de la industria de transportes de mercancías en autocamión.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 22 de agosto de 1924.
Juan Manuel Corujo
(Núm. 2.411)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en este día, en el expediente promovido por doña Hipólita Montemolín Olivares, sobre que se la declare heredera abintestato de su madre doña Claudia Olivares y de su hermana doña Matilde, conocida por Dolores Montemolín Olivares, se anuncia la muerte, sin testar, de esta última, o sea de doña Matilde Montemolín Olivares, natural de San Sebas-

tián de los Reyes (Madrid), hija de D. Ramón y de doña Claudia, que falleció en esta Corte, el día veinticuatro de abril de mil novecientos ocho, en estado de soltera; que su expresada hermana de doble vínculo doña Hipólita es la única que reclama su herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid, veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
José Dalmau
El señor Juez de 1.ª instancia,
Joaquín Díaz Cañabate
(A.—1.006)

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de doña María Lacassaigne Cazenave, natural de Mazarodes, Cantón de Arzaeg, Departamento de los Bajos Pirineos (Francia), e hija de D. Juan Lacassaigne, llamado Joandarsant, y de doña Juana Cazenave, que falleció en esta Corte, de donde era vecina, el día quince de febrero último, a los cincuenta y seis años de edad, hallándose casada con D. Ambrosio Rodríguez y Rodríguez y sin haber dejado ascendientes ni descendientes de ninguna clase, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, advirtiéndose que se han presentado ya reclamando la expresada herencia el referido conyugue viudo D. Ambrosio Rodríguez y los medios hermanos de la causante doña Juana María Magdalena y D. Pedro Lacassaigne y Grabot, y apercibiendo a los que no concurren que les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos veinte y cuatro.—Joaquín Díaz Cañabate.—Ante mí, Ledo. Felipe de Sando.

Es copia:
P. S.
José Goas
(A.—1.007)

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría del que refrenda, se han seguido los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que después se dirán, en los que, previos los trámites legales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento

En la Villa y Corte de Madrid, a 3 de julio de 1924.—El Sr. D. José Alvarez Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Territorial y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante la Sociedad Cooperativa de Crédito, domiciliada en esta Capital, y denominada «Banco Matritense», representada por el Procurador D. Federico González del Rivero y defendido por el Letrado D. Ramón Bayona Domínguez, y de la otra, como demandado D. Antonio Torres Rodríguez, vecino de Daimiel, cuyas demás circunstancias no constan, declarado en rebeldía sobre pago de 6.300 pesetas de principal y costas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que sin hacer especial imposición de costas, debo adsolver y absolver a D. Antonio Torres Rodríguez, de la demanda formulada por el Banco Matritense sobre pago de 6 300 pesetas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y que por la rebeldía del expresado demandado además de notificarse en Estrados, se hará pública por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de o stumbre e insertarán en la forma que la Ley dispone en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, si la parte actora, por ser conocido el domicilio de aquél, no solicita la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo, José Alvarez.

Publicación

Léida y publicada la anterior setencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Madrid, 3 de julio de 1924.—Doy fe. Ante mí, Licenciado Rafael López de Pando.

Y para su inserción en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía D. Antonio Torres Rodríguez, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez en Madrid, a 4 de septiembre de 1924.

El Secretario,
P. S.
José Hurtado

V.º B.º
José Alvarez
(Núm. 2.487) (C.—148)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que autoriza, en autos de mayor cuantía a instancia de D. Julián Velázquez Más, que se defiende en concepto de pobre, contra D. Manuel Brugerá Muñoz, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, a las once, por el precio de mil pesetas, en que ha sido tasada una partida de maderas que se compone de varios troncos de maderas de pino con buenas escuadras y encina, álamo negro (olmo), también en rollos, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
José Alvarez
El Secretario,
Ricardo Gómez
(C.—152)

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Joaquín Rivera, en nombre de don Luis Cazorla Blanco, contra D. José Corredor Lorenzo, se sacan a la venta, en pública subasta, doscientas cincuenta banastas y cuarenta seras, que han sido tasadas en trescientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día primero de octubre próximo, a las doce horas, y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán conseguir, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. D.
Gabriel Arredondo

V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Eduardo Ruiz
(A.—1.004)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue don Lorenzo Roncero Carrasosa, contra D. Ramón Palomeque Arroyo, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes muebles embargados al deudor, consistentes en aparador, mesa de comedor, armarios, sillas y otros efectos y enseres, tasado todo ello en la cantidad de mil cincuenta y cinco pesetas.

Para cuya remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado sito en la calle del General Castaños número uno, se ha señalado el día dos de octubre, a las once de su mañana, previéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de aquella suma sin cuyo requisito no serán admitidos; que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.
Carlos de Andrés

V.º B.º
El Juez,
Francisco Fabié
(A.—1.005)

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Compañía Anónima La Papelera Española, representada por el Procurador D. Vicente Turón y Bosca, contra don José Serrán, como Director de la «Correspondencia de España», representada por el Procurador D. Tomás Morenos y Megino, sobre pago de seis mil doscientas veinticinco pesetas de principal, gastos de protesto, cuenta de resaca, intereses legales, costas y gastos, se saca a la venta por primera vez, y en pública subasta, una máquina rotativa, construída por la casa Jules Derriey, de París, para un formato ochenta por cincuenta y cuatro, pudiendo hacerlo de cuatro, seis y ocho páginas, cortadas y encoladas, provista de cilindros y tinteros para imprimir a dos colores, sirve para tirar graba-

dos, es plegadora y el periódico sale con dos dobleces y formando montones de cincuenta ejemplares, cuya máquina se encuentra instalada en el local destinado a imprenta de la «Correspondencia de España», sito en la calle del Factor, número cinco, por la cantidad de veintiocho mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día once de octubre próximo venidero, a las once de su mañana, previéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán, previamente, los licitadores que lo intenten, consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los gastos de adjudicación y demás inherentes serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario Judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Francisco Fabié
(A.—1.008)

LATINA

En virtud de providencias del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictadas en 14 de abril último y hoy, en el expediente promovido por Manuela Martín y Martín, que está declarada pobre en sentido legal por sentencia firme, sobre que se la declare, en unión de Santiago, Lorenza, José y María Martín y de Amalia Martín Torresano, heredera abintestato de Agustina Carazo Merino, cuya naturaleza y nombres de los padres se ignoran, pero parece nació en un pueblo de la provincia de Zamora, de setenta y seis años de edad, de estado viuda de Enrique Martín, de profesión sus labores, vecina de esta Corte, donde falleció el 20 de enero de 1922, se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que los referidos a la herencia de la Agustina, para que, dentro del término de treinta días, comparezcan con los documentos justificativos de su derecho ante este Juzgado; previéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 10 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º
Miguel García
(C.—151)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio universal de abintestato de don Arturo Vela y Buruaga, ha acordado anunciar la muerte, sin testar, de dicho señor ocurrida en Madrid, el día 21 de octubre de 1922, consignándose que el expresado D. Arturo Vela y Buruaga, era natural de Madrid, de estado soltero, de sesenta años de edad, Abogado, hijo de D. Jose María y de doña María Antonia, difuntos, y que su último domicilio fué en esta Corte, calle de San Lucas, número 13, tercero, no constando que dejara parientes de

ninguna clase, y se hace un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia del expresado señor, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciéndose constar que no ha comparecido persona alguna en el primer llamamiento que se ha hecho en esta misma forma.

Madrid, 12 de septiembre de 1924.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(C.—153)

OLVERA

En virtud de auto dictado por el señor D. Salvador Quintana y Derqui, Juez de primera instancia de este partido y por ante mí en veinte del corriente, en los autos demanda interdicto de recobrar varios poderes de tierra en el cortijo del Grana, del término municipal de Alcalá del Valle, instado por D. Miguel Angel Demaisieres y Farina, Marqués de la Motilla, entre otros, contra D. Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde la Alta, cuyo actual domicilio se ignora, se ha señalado para la celebración del juicio verbal civil a las once del día que haga siete hábiles desde el siguiente en que aparezca inserta esta cédula en la *Gaceta de Madrid*.

Y para que le sirva de citación al de ignorado domicilio D. Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde la Alta, expido la presente; previéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Olvera, veintisiete de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Pablo Serratoca
(D.—129)

TORRELAGUNA

Hernández (Teófilo), Alcalde que fué del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya durante el año 1920, comparecerá en la Sala-audiencia del Juzgado de instrucción de Torrelaguna, sito en dicho pueblo, plaza de D. Felipe Montalbán, número 18, dentro del término de diez días, para declarar en el sumario que se sigue en el mismo con el número 40 del presente año, sobre infidelidad en la custodia de documentos públicos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrelaguna, 12 de agosto de 1924.

El Secretario,
Lcdo. Indalecio Cassinello
(Firmado)
(B.—1.445)

Juzgados militares

SEO DE URGEL

Segarra Molina (Joaquín), hijo de Joaquín y de Purificación, natural de Esliva, provincia de Castellón, Ayuntamiento de Esliva, de estado soltero, oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estatura 1'590 metros, de color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, sin seña particular alguna, viste traje de militar, guerrera y pantalón color kaki, gorro de

pañó con franja verde, aveindado últimamente en Esliya (Castellón), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá, en término de treinta días, ante el A férez Juez instructor del Batallón de Montaña Alfonso XII, quinto de Cazadores, D. Isidoro Isabel García, residente en Seo de Urgel (Lérida); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Seo de Urgel, 23 de agosto de 1924.

El Alférez Juez instructor,
Isidoro Isabel

(Núm. 2.460) (B.—1.446)

ERANDIO

Turégano Perona (Santos), hijo de Manuel y Bienvenida, natural de Serrantes, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá, en el término de noventa días, ante el Oficial segundo de la R. N., D. Alfonso Menéndez Alvarez, para prestar declaración en expediente de prófugo que se le instruye por no haberse presentado en su trozo el 20 de diciembre de 1923; bajo apercibimiento de que, si en el señalado plazo no compareciese, será declarado prófugo.

Erandio, 1 de septiembre de 1924.

El Juez instructor,
Alfonso Menéndez

(Núm. 2.464) (B.—1.439)

Dirección General de Seguridad

Por Real orden fecha 10 del actual, del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento administrativo, de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889 y en virtud del expediente que se ha incoado, por recurso de alzada interpuesto por D. Estanislao Valiño Rodríguez, contra providencia de mi Autoridad, por la que se le impuso la multa de 250 pesetas, por contravenir lo dispuesto en la orden circular de 23 de marzo último, dictada por esta Dirección General, sobre cierre de establecimientos, en el de su propiedad, sito en la calle de Alcalá, número 107, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al en que se publique éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el interesado presente y alegue cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

Madrid, 14 de agosto de 1924.

El Director general,

P. D.

El Subdirector,
Caparrós

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Registro Fiscal.—Contribución territorial urbana

La Dirección General de Rentas Públicas dice a esta Administración en circular fecha 25 de agosto último lo siguiente:

«La Gaceta de Madrid del día 1.º del mes de julio último, publica el Real decreto ley que regula los presupuestos del año económico 1924-25, y en su artículo 32 dice a la letra:

Artículo 32. Se declararán subsistentes los preceptos de la disposi-

ción 7.ª especial de la Ley de 29 de abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros fiscales de edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos establecidos por la misma disposición sobre el importe de esa riqueza, en el régimen de cupo fijo de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Tales recargos serán también impuestos a la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales no estén aprobados en 31 de diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925-26.

En estos recargos la imposición comenzará en el tanto por ciento que corresponda en el citado ejercicio a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la Ley, o sea: el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amillarada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, el 70 por 100 para los que excedan de esta cifra, sin rebasar la de pesetas 100.000 y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra.»

La Gaceta de Madrid del día 24 del mes en curso, publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fechada el 22, con las disposiciones pertinentes al cumplimiento de los preceptos del artículo 32 del citado Real decreto ley, en cuyas disposiciones se dice:

«Itmo. Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto ley de 30 de junio último, que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea los que hubieren presentado en el plazo reglamentario, o con posterioridad, sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana, y devueltos estos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados, por las Administraciones de Rentas Públicas de sus respectivas provincias, de que si en 30 de noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas Públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.ª Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto para rectificar sus respectivos Registros fiscales, y que los volvieran a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto ley de 30 de junio último.

4.ª No obstante lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, las Administraciones de Rentas Públicas examinarán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de agosto de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario de Hacienda.»

En su vista, esta Dirección General encarga a V. S.:

1.º Que interese la publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL, de los textos del Real decreto ley y Real orden transcritos, remitiendo un ejemplar del número del BOLETIN en que se inserten.

2.º Que se hagan sin pérdida de tiempo las notificaciones prevenidas en la primera de las disposiciones de la Real orden, cuyos comprobantes se unirán a los antecedentes que obran en esa oficina relativos a la presentación y devolución de los Registros, dando cuenta a esta Dirección General de quedar efectuadas las notificaciones.

Del celo de V. S. espera confiadamente esta Dirección toda la labor necesaria, en evitación de la responsabilidad que se señala para la negligencia en el examen de los Registros fiscales presentados y que se presenten en esa Administración, y la de su elevación oportuna al Centro directivo de ese servicio. Espera también de las gestiones que ese mismo celo surgiera a V. S., que toda la riqueza urbana en régimen de cupo fijo que queda en esa provincia, pueda pasar al de cuota en el año económico próximo venidero, mediante la aprobación de sus respectivos Registros fiscales.

Y en cumplimiento de lo ordenado esta Administración recuerda a los Ayuntamientos de Horcajuelo, Torrejaguna, Daganzo y Villanueva de Perales las órdenes respectivamente dadas para que sean subsanados los defectos observados en sus respectivos Registros fiscales, quedando incurso, en otro caso, en la responsabilidad señalada en el artículo 32 del Real decreto que se inserta.

Asimismo se interesa de los Ayuntamientos de Ciempozuelos, Cubas, Chapinería, El Escorial, El Molar, El Vellón, Las Rozas, Mejorada del Campo, Moralarzal, Paracuellos, Pozuelo del Rey, Quijorna, Tielmes, Torrejón de Velasco, Valdemorillo, únicos que en la actualidad tributan en régimen de cupo fijo en esta provincia, la presentación de sus Registros fiscales, a fin de conseguir que lo más brevemente posible puedan pasar al régimen de cuota.

Madrid, 1.º de septiembre de 1924.
El Administrador de Rentas Públicas,

Mariano Biestra

(Núm. 2.459)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Contribución de utilidades

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 11 de septiembre de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, P. S., Francisco Guerrero.

La Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas—La Sociedad de Seguros «La Mundial».

Ayuntamientos

BOADILLA DEL MONTE

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia de 30 familias pobres, importando el igualatorio con el resto del vecindario 3.250 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas por una Junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este pueblo consta de 660 habitantes, es sano, con ricas aguas, tiene alumbrado eléctrico, concurre mucha colonia veraniega y dista 13 kilómetros de Madrid, adonde hay servicio diario de automóvil

Boadilla del Monte, 2 de septiembre de 1924.

El Alcalde,
Manuel Rueda

(Núm. 2.491) (O.—191)

ALCORCON

Desde el 15 al 30 de agosto actual, quedará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el apéndice al Registro fiscal de la riqueza urbana de este término, formado para el próximo año de 1924 a 25 por la Junta pericial respectiva.

Alcorcón, 12 de agosto de 1924.

El Alcalde,
Félix Bianco

(Núm. 2.484)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-796